

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No.012-2019
(de 15 de octubre de 2019)

“Por medio del cual se dictan disposiciones sobre las inversiones en valores”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que mediante el Acuerdo No. 7-2000 de 19 de julio de 2000 se establecieron las normas que regulan la clasificación y el registro de las inversiones en valores por los bancos;

Que el Acuerdo No. 6-2012 de 18 de diciembre de 2012, modificado por el Acuerdo No.9-2019 de 24 de septiembre de 2019, establece que las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés);

Que la regulación prudencial sobre las coberturas y determinación de provisiones de las carteras de valores deben estar en plena armonía con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), específicamente, la NIIF 9 y los principios básicos de una supervisión eficaz del Comité de Basilea;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo para las inversiones en valores, conforme a los estándares regulatorios internacionales.

ACUERDA:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de Licencia General.
3. Los bancos de licencia Internacional.

En el caso de los bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, o bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino, el cumplimiento del Capítulo II podrá evidenciarse mediante una certificación anual de su casa matriz o de la oficina regional responsable. Si la Superintendencia determina que estos bancos no tienen las referidas estructuras, organización y controles para el cumplimiento del referido capítulo, ésta exigirá su fiel cumplimiento.

No obstante, las disposiciones previstas en el Capítulo III, IV y V del presente Acuerdo, aplicarán a todo tipo de banco.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Acreditado:** Es cualquier persona natural o jurídica que está relacionada con la entidad con un contrato de deuda por el que la entidad posee un activo y el acreditado un pasivo.
2. **Gerencia superior o alta dirección:** Es la máxima autoridad ejecutiva (llámese gerente general, vicepresidente ejecutivo, presidente ejecutivo, u otra denominación), así como al segundo ejecutivo de más alto rango (llámese subgerente general, o cualquier otra denominación) y a los otros gerentes y colaboradores que ejecuten funciones claves que deban reportar directamente a los anteriores.
3. **Gestión integral de riesgos:** Es el proceso por medio del cual el banco identifica, mide, monitorea, controla, mitiga e informa a las áreas operativas dentro del banco de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto de acuerdo con el tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios.
4. **Junta Directiva:** Órgano superior responsable de la dirección y control del banco, que vela por el logro de los mejores intereses de la entidad sin participar por ningún motivo en la gestión directa de las actividades de negocio del banco.
5. **Riesgo de contraparte:** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte incumpla total o parcialmente sus obligaciones financieras, causando que el banco incurra en una pérdida.
6. **Sistema de calificación crediticia:** Permite asignar a cada acreditado una nota, puntaje o cualquier otro símbolo que define el grado estimado de cumplimiento futuro de las obligaciones de pago del acreditado. El sistema de calificación incluye los modelos, algoritmos, reglas utilizadas, las bases de datos, los formularios, los profesionales, comités y los métodos de trabajo utilizados.
7. **Valor:** Es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como

un valor o que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que constituye un valor. Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

- a. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de los servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, tales como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
- b. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
- c. Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá haya determinado que no constituyen un valor.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 3. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS. Los bancos deberán diseñar e implementar los manuales, las políticas y los procedimientos para la gestión de las inversiones en valores, que incluyan como mínimo lo siguiente:

1. Las funciones y responsabilidades de la junta directiva, gerencia superior, comité de riesgos, de la unidad de administración de riesgos y áreas involucradas en la operatividad y registro de las operaciones en valores.
2. Detalle pormenorizado de las técnicas y modelos utilizados para la estimación del valor razonable y medición de riesgo de las inversiones en valores. Estos deberán ser técnicamente apropiados y validados en la práctica bancaria internacional.
3. Mediciones de riesgo y contingencias para los escenarios resultantes de un análisis retrospectivo de tensión y de peor escenario.
4. Detalle pormenorizado del proceso de gestión (identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información) de los riesgos soportados por la entidad en las inversiones en valores.
5. El proceso que se debe cumplir para la aprobación de propuestas de nuevas inversiones.
6. La forma y la periodicidad con la que se debe informar a la junta directiva, comité de riesgos y a la gerencia superior, y sobre el resultado de la gestión de las inversiones en valores.
7. La organización interna del proceso de gestión de los riesgos.
8. Los perfiles y los criterios de selección de los diferentes responsables y ejecutores de la inversión en valores.
9. Los criterios de remuneración de los gestores de las inversiones en valores.
10. Las orientaciones estratégicas que determinan la composición de las inversiones en valores en sus diferentes carteras.
11. Detalle pormenorizado recogido en manuales de la metodología, supuestos e insumos utilizados para la construcción de los sistemas de calificación y la estimación de la pérdida esperada.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable de aprobar y revisar periódicamente la estrategia de toma de posición y gestión de las inversiones en valores y las políticas y procesos significativos para la identificación, medición, evaluación, seguimiento, divulgación y control o mitigación de los riesgos a los que está expuesta la entidad por dichas inversiones. La junta directiva debe:

1. Aprobar y vigilar la adecuada implementación de los objetivos, estrategias, políticas, normas, procedimientos y acciones para la gestión de la inversión en valores lo que implica de manera esencial identificar, medir, analizar, monitorear, controlar,

- informar y revelar los riesgos, sean estos cuantificables o no, de forma proporcional a la naturaleza, importancia y complejidad de las inversiones realizadas en valores.
2. Aprobar el apetito al riesgo de las inversiones en valores según los diferentes tipos de instrumentos, calificación crediticia, concentraciones por emisor, concentraciones por localización geográfica y sector económico, mercados en los que se negocian los títulos, plazo, duración, divisa, pérdidas máximas realizadas y no realizadas, exposiciones al riesgo de mercado, y demás características de retorno esperado y riesgo de las inversiones.
 3. Aprobar las alertas y límites internos de exposición coherentes con el apetito al riesgo establecido, de forma global, y para cada categoría de valores.
 4. Establecer la responsabilidad del comité de riesgos y de la unidad de administración de riesgos.
 5. Revisar al menos una vez al año, los objetivos, estrategias, políticas, normas, procedimientos y acciones establecidos y adaptarlos ante cambios significativos en el entorno o dentro de la entidad.
 6. Vigilar la adecuada implementación de un sistema de información que permita identificar, recopilar y procesar información útil para la gestión de los riesgos de inversión y que sirva de ayuda a la toma de decisiones de la junta directiva y de las otras áreas y comités vinculados a la gestión de las inversiones en valores.
 7. Aprobar los lineamientos generales para la política de remuneración y compensaciones para profesionales involucrados en la gestión de las inversiones en valores, que no incentive la toma de riesgos no alineada con el apetito al riesgo establecido por la junta directiva.
 8. Fomentar el cumplimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con las inversiones en valores.
 9. Aprobar los procedimientos de contratación de los profesionales responsables de la gestión de los riesgos de las inversiones en valores, los requerimientos mínimos de capacidades técnicas, competencia, conocimientos y pericia profesional.
 10. Aprobar las políticas, procedimientos y presupuesto para una permanente capacitación y actualización de los conocimientos de los profesionales involucrados en la gestión de los riesgos de las inversiones en valores.
 11. Cuando en reuniones de Junta Directiva se aborden o se traten temas contemplados en el presente Acuerdo, se incluirá en el acta correspondiente un detalle de la discusión pertinente.
 12. Aprobar el informe anual que contenga los principales aspectos y resultados de la gestión de las inversiones en valores.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR. La gerencia superior tiene a su cargo implementar la gestión de riesgo conforme a lo aprobado por la junta directiva y sus responsabilidades incluyen lo siguiente:

1. Asegurar la consistencia entre las decisiones de inversión en valores y los niveles de tolerancia al riesgo.
2. Establecer programas de revisión por parte de la unidad de administración de riesgos y de las unidades de negocios, con respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en las inversiones en valores, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
3. Asegurarse que la unidad de administración de riesgos cuenta con el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones.
4. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
5. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad de administración de riesgos y todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo de las inversiones en valores para el banco.
6. Establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y la de gestión integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las inversiones en valores.

7. Crear y fomentar una cultura organizacional de gestión del riesgo de las inversiones en valores y establecer prácticas adecuadas de controles internos, incluyendo estándares de conducta, integridad y ética para todos los empleados.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE RIESGOS. El comité de riesgos establecido de conformidad al Acuerdo de gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia es el encargado de velar por una sana gestión de los riesgos del banco y desempeñará como mínimo las siguientes funciones:

1. Evaluar y proponer para aprobación de la junta directiva, el manual, las políticas, procedimientos y metodología para la gestión de los riesgos de las inversiones en valores.
2. Asegurar que se mantiene un proceso de administración de los riesgos de inversiones en valores adecuado y mantener informada a la junta directiva sobre su efectividad.
3. Supervisar que los riesgos de las inversiones en valores sean efectivos y consistentemente identificados, medidos, mitigados, monitoreados y controlados. El cumplimiento de esta responsabilidad quedará documentado en las actas de las sesiones del comité de riesgos.
4. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente a los límites de tolerancia aprobados por la junta directiva.
5. Definir los escenarios y el horizonte temporal para los análisis sobre el comportamiento de los riesgos de las inversiones en valores.
6. Informar a la junta directiva sobre las exposiciones frente a los límites establecidos y los principales riesgos asumidos, además del comportamiento histórico de estos riesgos. Para tal propósito, requerirá a la unidad de administración de riesgos los informes periódicos correspondientes.
7. Informar a la junta directiva sobre cambios en el perfil de riesgo de la entidad y los resultados de los indicadores de riesgo de las inversiones en valores.
8. Revisar los requerimientos de provisiones.
9. Vigilar y guiar la labor de la unidad de administración de riesgos en la implementación de la gestión de los riesgos en inversiones en valores.
10. Documentar fielmente en las actas del comité de riesgos, los asuntos discutidos y las decisiones tomadas sobre la gestión de las inversiones en valores.
11. Aprobar los cambios que se hagan a los modelos de calificación de riesgo de crédito y asegurar que este refleje la situación actual del banco en cuanto a su naturaleza y complejidad.
12. Las demás funciones y requerimientos que le establezca la junta directiva.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos, la unidad de administración de riesgos tiene dentro de sus funciones gestionar los riesgos en las inversiones en valores.

Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en el citado Acuerdo, deberá:

1. Presentar a la junta directiva a través del comité de riesgos la estructura idónea para la gestión del riesgo de las inversiones en valores, designando los responsables o coordinadores de las diferentes unidades funcionales para las actividades de administración de dichos riesgos.
2. Diseñar e implementar los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores, congruentes con el grado de complejidad y el volumen de los instrumentos financieros.
3. Asegurar que las áreas responsables suministren la información necesaria que será utilizada en los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores.
4. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad de administración de riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control.

5. Evaluar permanentemente los modelos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores, cuyos resultados deberán presentarse al comité de riesgos.
6. Dar seguimiento a las exposiciones de los riesgos de las inversiones en valores y comparar dichas exposiciones frente a los límites aprobados por la junta directiva. Además, deberá realizarse una permanente evaluación de la adecuación y el desempeño de los controles y límites en el tiempo.
7. Realizar propuestas respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de tolerancia establecidos.
8. Recopilar e informar de la evolución histórica de los riesgos de las inversiones en valores asumidos por la entidad con respecto a los límites de tolerancia establecidos.
9. Opinar sobre los riesgos de las inversiones en valores en el caso de nuevos tipos de instrumentos financieros, mercados donde operar o nuevos instrumentos de cobertura, previo a su admisión.
10. Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites establecidos e informar oportunamente al comité de riesgos, al gerente o administrador y al responsable de las funciones de auditoría interna.
11. Las funciones y requerimientos que le establezca el comité de riesgos.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento de los procedimientos y políticas utilizados para la gestión de los riesgos de las inversiones en valores elaborados de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Además, evaluará la efectividad en los controles según la lista de los riesgos y a solicitud de la unidad de administración de riesgos, de aquellos donde el comportamiento de los eventos e incidentes requiera de una evaluación del control, asegurándose de notificar previamente al comité de riesgos.

Para el cumplimiento del presente artículo, la unidad de auditoría interna deberá asegurarse de efectuar las comunicaciones pertinentes al comité de auditoría interna.

ARTÍCULO 9. REQUERIMIENTOS OPERATIVOS. Para la adecuada gestión de las inversiones en valores, la entidad deberá satisfacer los siguientes requerimientos operativos:

1. Disponer de las infraestructuras técnicas y tecnológicas adecuadas a la naturaleza y complejidad de las operaciones.
2. Disponer de la capacidad para agregar las exposiciones de riesgo en categorías homogéneas según los diferentes factores de riesgo relevantes.
3. Disponer de la capacidad para medir de forma integral los riesgos de las inversiones en valores, agregando los riesgos para los diferentes instrumentos y carteras e incorporando las relaciones de correlación existentes.
4. Disponer de los sistemas de información y análisis adecuados para evaluar el efecto de diferentes escenarios económicos y financieros sobre los retornos y los riesgos de las inversiones en valores.
5. Disponer de la capacidad para evaluar preventivamente el efecto de diferentes tipos y modelos de cobertura sobre los retornos y los riesgos de las inversiones en valores.
6. Disponer de un sistema de calificaciones de crédito en línea con lo propuesto en el presente Acuerdo.
7. Disponer del personal con la debida formación y experiencia acordes con la naturaleza, la complejidad y los riesgos de las inversiones en valores.

CAPÍTULO III REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES

ARTÍCULO 10. REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES. Las inversiones en valores se registrarán, clasificarán y medirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes y, en particular, en base a los modelos de negocio establecidos y a la naturaleza de los flujos de efectivo contractuales de cada instrumento.

En el caso de valores que son instrumentos de capital, la entidad clasificará los activos según el modelo de negocio elegido para su gestión y la viabilidad de medirlo a valor razonable.

En el evento de instrumentos que no cuenten con cotizaciones frecuentes en un mercado líquido y se valoren con modelos, así como derivados cuyos subyacentes no cuenten con cotizaciones frecuentes en un mercado líquido, la Superintendencia durante el proceso de supervisión evaluará la clasificación, registro y valoración de los mismos y de ser necesario, efectuará las observaciones que estime convenientes, a fin de que la entidad bancaria efectúe las correcciones pertinentes.

La reclasificación de las inversiones en valores deberá ser justificada ante la Superintendencia de Bancos mediante la elaboración de un informe que explique y detalle los motivos que dan origen al cambio en el modelo de negocio. El informe deberá contar con la aprobación de la junta directiva que deberá documentarse en acta, cuya copia se anexará a la justificación de reclasificación.

La Superintendencia de Bancos podrá decidir la reclasificación de las inversiones en valores si se aprecia que no cumplen las condiciones establecidas en el presente Acuerdo o demás regulaciones prudenciales establecidas por esta Superintendencia.

A efectos de la clasificación prudencial para la estimación de los requerimientos de capital, formarán parte del libro bancario los valores no clasificados en la cartera de negociación, tal cual se definen en el Acuerdo "Por medio del cual se establecen los requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación".

ARTÍCULO 11. VALUACIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES. La valuación de las inversiones en valores, aún en el caso de las contabilizadas al costo amortizado, es un componente esencial del proceso de gestión. La valuación de las inversiones en valores debe regirse por los criterios siguientes:

1. En las técnicas y modelos de valuación se deberá priorizar el uso de la información de mercado y minimizar el uso de parámetros discrecionales.
2. En el caso de información de mercado debe tenerse en cuenta su relevancia y generalidad evitando el uso de información basada en liquidaciones forzadas de operaciones o en ausencia de transacciones.
3. Para evaluar la calidad de la información de mercado deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. La frecuencia de los precios cotizados.
 - b. La representatividad de las transacciones.
 - c. La similitud entre los instrumentos financieros negociados en las transacciones de referencia y los instrumentos de la cartera de la entidad.
 - d. La necesidad de que las transacciones se efectúen entre partes independientes para considerarlas representativas.
4. En los casos en los que la valuación se realiza utilizando modelos y determinadas técnicas para estimar los parámetros del modelo, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - a. Deberá tenderse a que los modelos empleados sean los generalmente utilizados en la industria financiera.

- b. Cuando la entidad utiliza un modelo propio deberá justificar teóricamente la pertinencia del modelo y documentar de forma explícita los supuestos en los que se basa dicho modelo.
 - c. Deberá documentarse los métodos y los datos utilizados para la estimación de los parámetros de los modelos de evaluación utilizados.
5. Las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en resultados deben valorarse diariamente.
 6. Las inversiones clasificadas a valor razonable con cambio en otros resultados integrales deberán valorarse como mínimo mensualmente. La mayor frecuencia de valoración deberá estar vinculada con la mayor liquidez que presente la inversión, hasta llegar a la frecuencia de valoración diaria.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITO. Los requisitos que debe cumplir el sistema de calificación crediticia (rating) son los siguientes:

1. Para todo tipo de cliente debe existir la metodología adecuada que permita asignar una calificación de crédito.
2. Todo cliente con una exposición de crédito debe disponer de una calificación crediticia actualizada.
3. La calificación crediticia histórica y actual de un cliente deben conservarse en el expediente de crédito y almacenada en una base de datos histórica como información relevante.
4. La granularidad del sistema debe ser coherente con la información disponible para optimizar la capacidad de segmentar en grupos homogéneos de riesgo.
5. Los sistemas de calificación establecidos para diferentes segmentos de acreditados deben ser coherentes entre sí. La coherencia debe establecerse a través de las probabilidades de incumplimiento que deben considerarse iguales para acreditados pertenecientes a carteras diferentes, pero con la misma calificación de crédito.
6. Las calificaciones establecidas han de ser robustas. Pequeños cambios de los factores de riesgo no deben provocar grandes cambios de calificación.
7. Los factores de riesgo que sirven de base para la calificación deben contrastarse adecuadamente antes de ser aceptados. No deben cambiarse precipitadamente porque aparecen "hechos" que el modelo no contemplaba.
8. La probabilidad de incumplimiento debe ser un buen indicador para predecir la frecuencia de incumplimiento para cada grupo de riesgo (grado) establecido. Una divergencia sistemática entre frecuencias observadas y probabilidades estimadas debe conducir a la revisión del sistema.
9. Las frecuencias observadas de incumplimiento deben conservar la misma relación de orden que las probabilidades de incumplimiento asignadas a cada uno de los grados.
10. Las calificaciones de clientes deben ser validadas por un área independiente a la que la desarrolló.
11. El sistema de calificación crediticia debe someterse a controles, dentro del ámbito de los riesgos operacionales. En particular:
 - a. Debe verificarse si la información utilizada corresponde al diseño establecido.
 - b. Validación de los factores de riesgo y su capacidad discriminante.
 - c. Probabilidades de incumplimiento y frecuencias observadas de incumplimiento.
 - d. Coherencia de las matrices de transición de los grados.
 - e. Deficiencias en el proceso de implantación del sistema en la organización.
 - f. Errores no depurados de las bases de datos.
 - g. Ausencia de un proceso interno de aprobación por la junta directiva de los sistemas de calificación de créditos.
 - h. Falta de credibilidad.
 - i. Excesiva complejidad.
 - j. Frecuencias de actualización mínima anual de la información financiera en el caso de empresas.

Los lineamientos dispuestos en el presente artículo serán aplicables a la cartera de inversiones en valores y a la cartera de crédito.

Los bancos que en su cartera de inversiones utilicen las calificaciones emitidas por agencias de calificación externas reconocidas, deberán realizar un proceso de evaluación de los métodos de calificación aplicados, para asegurarse que las metodologías e insumos utilizados sean robustos y cumplan con todos los requisitos aquí establecidos. Además, la existencia de dicha evaluación con todos los aspectos analizados, así como su aprobación por parte de la junta directiva, deberá quedar evidenciada en un informe.

ARTÍCULO 13. PÉRDIDAS CREDITICIAS ESPERADAS Y PÉRDIDAS ESPERADAS DE LAS INVERSIONES EN VALORES. Las inversiones en valores para las cuales la entidad realizará el cálculo de las pérdidas de crédito esperadas son:

1. Las inversiones en valores medidas al costo amortizado que cumplen las condiciones siguientes:
 - a. El valor se mantiene dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es obtener los flujos de efectivo contractuales, y
 - b. Las condiciones contractuales del valor dan lugar, en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
2. Las inversiones en valores medidas a valor razonable con cambios en otro resultado integral que cumplen las condiciones siguientes:
 - a. El valor se mantiene dentro del modelo de negocio cuyo objetivo se logra obteniendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros, y
 - b. Las condiciones contractuales del valor dan lugar, en fechas especificadas a flujos de efectivo que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

Una entidad reconocerá provisiones por pérdidas en términos de pérdidas crediticias esperadas sobre las inversiones en valores que cumplen las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 anteriores.

También reconocerá provisiones por eventos de deterioro, en términos de pérdidas esperadas en los casos de:

1. Una inversión en instrumentos de capital medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral.
2. Un producto estructurado medido a valor razonable.

ARTÍCULO 14. ESTIMACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LOS MODELOS DE PÉRDIDAS ESPERADAS. La calidad de las estimaciones de los parámetros de los modelos de pérdidas esperadas es un factor esencial de la gestión de los riesgos de las inversiones en valores. Los parámetros que deben recibir especial atención son la probabilidad de incumplimiento, las exposiciones (especialmente en los derivados), la tasa de pérdida dado el incumplimiento, las correlaciones, las volatilidades y las primas de riesgo.

Respecto a la estimación de los parámetros de los modelos de pérdidas esperadas las entidades deben:

1. Documentar los procedimientos y metodologías de estimación.
2. Documentar las bases de datos e informaciones utilizadas. Las bases de datos deben conservarse.
3. Identificar el personal que se responsabiliza de los resultados obtenidos.

4. Describir los procedimientos, herramientas y resultados de validación tanto de las estimaciones realizadas como de los modelos utilizados.
5. Documentar los cambios en las metodologías y herramientas de validación, datos utilizados y cualquier otra información relevante.
6. Definir los márgenes de error tolerables en las estimaciones realizadas y, siempre que sea posible, el orden de magnitud de los errores de las estimaciones de los parámetros en términos de intervalos de confianza y otros estadísticos similares.

ARTÍCULO 15. PROVISIONES DE LAS INVERSIONES EN VALORES. Se distinguen tres categorías de provisiones:

1. Provisiones por pérdidas esperadas a 12 meses.
2. Provisiones por pérdidas esperadas durante el tiempo de vida del activo, motivada por un incremento significativo del riesgo.
3. Provisiones por incumplimiento.

Las provisiones de las tres categorías se determinarán mediante las metodologías internas de cada entidad y en línea con lo establecido en el presente Acuerdo. Las provisiones por incumplimiento no podrán ser inferiores a las establecidas en el Acuerdo sobre gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance.

Para todos los derivados, explícitos e implícitos, cuyo valor razonable se estime en base a modelos por no disponer de precio de mercado, la pérdida esperada deberá ser reconocida a través de un ajuste de valoración por riesgo de crédito de contraparte.

CAPÍTULO IV REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 16. CUSTODIA DE VALORES. Para la custodia de los valores, los bancos pueden elegir entre asumir ellos mismos la custodia de sus valores o contratar los servicios de una empresa de custodia o disponer de dichos servicios a través de empresas de corretajes o bancarias. Las empresas y servicios de custodia contratados por los bancos deberán ser aceptables a la Superintendencia.

Dichas empresas deberán garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo su custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos fines.

Los contratos de custodia que suscriban los bancos con las empresas antes mencionadas, así como los reportes e informes que las empresas de custodia envíen a los bancos, estarán a disposición de esta Superintendencia.

Los bancos comunicarán por escrito a la Superintendencia su intención de contratar una empresa de custodia o los servicios de custodia a través de corredores, empresas de corretaje o bancarias, señalando la denominación o razón social de ésta, país de constitución, experiencia y de ser el caso, las calificaciones de riesgo requeridas.

ARTÍCULO 17. DIVULGACIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN SOBRE LAS INVERSIONES EN VALORES. Los bancos deben emitir información sobre sus inversiones en valores. Los informes deben promover la transparencia y la comparabilidad, proporcionando información relevante para todas las partes vinculadas con el banco.

Los bancos revelarán en sus estados financieros auditados la información que le permita evaluar al usuario el perfil de riesgo en la cartera de inversión en valores del banco con base a los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Los bancos deberán remitir en la forma y frecuencia que la Superintendencia establezca, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. REQUERIMIENTOS ADICIONALES. Los bancos deberán tener a disposición de esta Superintendencia toda la información, bases de datos, políticas, procesos, procedimientos, sistemas de gestión, estrategias, planes y otros a que hace mención el presente Acuerdo, así como las revisiones de auditoría o de la casa matriz, en caso de las instituciones cuya matriz no se encuentre en el país.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir a cualquier banco toda la información adicional que considere necesaria, para una adecuada supervisión de la gestión de las inversiones en valores.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 21. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2000 de 19 de julio de 2000 y sus modificaciones, y el Acuerdo No. 5-2001 de 3 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de diciembre de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE AD-HOC,

EL SECRETARIO AD-HOC,

Nicolás Ardito Barletta

Luis Alberto La Rocca